----En la ciudad de Trelew, a los días de junio del año dos mil veinte, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Dra. Florencia Cordón Ferrando y la presencia de la Sra. Jueza de Cámara Dra. Natalia Isabel Spoturno y del Sr. Juez de Cámara Dr. Marcelo F. Peral, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“A., R. S. c/ G., F. H. y Otra s/ Daños y Perjuicios” (Expte. N° 253 – Año 2019 CAT)** venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 206. Acto seguido se resolvió plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, la Dra. Natalia Isabel Spoturno dijo: ----------

---I. A fs. 183/187vta. el Juez de primera instancia dictó sentencia, rechazando en todas sus partes la demanda entablada por R. S. A., en contra de F. H. G..----------

-Para resolver así, el *a quo* atribuyó a la misma actora la producción del hecho dañoso, en tanto entendió que éste se produjo —según surge del relato de los hechos de la demanda— a partir de su imprudente maniobra de abrir la puerta de su vehículo para descender, lo que originó que el vehículo Peugeot 408, dominio X, que venía circulando por calle Centenario, la colisione en la mencionada puerta. Adicionalmente entendió como insustancial el carácter de embistente del vehículo Peugeot 408, si no se acreditó que lo hiciera a gran velocidad o que la apertura de la puerta era un obstáculo que podría sortearse. Advirtió, además, que el siniestro ocurrió en una calle con doble sentido de circulación, pero que permite el tránsito de un vehículo por mano, en un horario con fluido tránsito vehicular. Agregó finalmente que no se acreditó la maniobra apresurada o negligente que la actora le atribuyó al demandado. ----------

-----II.- La actora apeló a fs. 190 la sentencia definitiva, presentando su expresión de agravios a fs. 199/200vta. En su recurso cuestiona que el Magistrado acompañara la postura de la demandada sin haber ésta efectuado prueba alguna para eximirse de la responsabilidad objetiva que se le atribuía. Dice que la apreciación de la conducta de la actora en el siniestro que el *a quo* realizó solo surge de la contestación de la demanda, sin existir prueba que la valide. Indica que no fue acreditado que la actora haya abierto la puerta de su vehículo “sin tomar los recaudos necesarios”, como señaló el sentenciante. Sostiene que en el relato de los hechos de la demanda se indicó que la vía de circulación se encontraba liberada para el descenso de la actora y que por eso abrió la puerta de su rodado; y agregó que el accidente se produjo porque el vehículo del demandado venía a excesiva velocidad y de manera imprudente. Es decir, que la colisiona cuando la puerta ya estaba abierta. Manifiesta que el razonamiento del Juzgador pone en evidencia que se ha dejado de lado la presunción que recae sobre el accionado sin una prueba que lo exima de responsabilidad. Cuestiona que el Juez no tuviera en cuenta los testimonios producidos y ni siquiera los mencionara, refiriendo la declaración de la testigo A., quien manifestó que el vehículo del demandado dobló en la esquina y le “pasa a llevar la puerta” que ya se encontraba abierta. ----------

----La parte demandada contesta a la expresión de agravios a fs. 202/203, indicando que la cuestión de autos se reduce a determinar si la apertura de la puerta de la actora fue la correcta y si el demandado se encontraba circulando a excesiva velocidad. En cuanto a lo primero, indica que cualquier obstáculo que se ponga por delante de los móviles que circulan es un peligro, que provoca la rotura del nexo causal entre la conducta del demandado y el daño. Y referido a lo segundo, destaca que no existe ninguna prueba que confirme esa afirmación de la actora y que la exculpe de su responsabilidad en el siniestro. ----------

----III.- Que en el caso de autos no existe controversia en relación a que el día 21/10/2016, aproximadamente a las 21,30, la Sra. A. se encontraba estacionada en la calle Centenario de la ciudad de Trelew a bordo del automóvil Volkswagen Gol, Dominio X. Tampoco se encuentra controvertido que cuando se dispuso a bajar del vehículo, para lo cual abrió la puerta delantera izquierda —es decir, la puerta de la conductora— que daba hacia la arteria mencionada, el vehículo Peugeot 408, dominio X, que venía circulando por dicha calle, impacta la puerta del rodado Volkwagen Gol. ----------

----La circunstancia dirimente, entonces, es considerar si se encuentran acreditadas las circunstancias que invocaron las partes: que la puerta se encontraba abierta con anticipación y fue el demandado el que la impactó como consecuencia de su velocidad excesiva y su conducción desaprensiva, como sostiene la parte actora; o que la apertura de la puerta mencionada fue intempestiva y se tornó en un obstáculo insalvable para el vehículo Peugeot 408 que se encontraba circulando por calle Centenario, como sostiene la demandada. ----------

-----Al respecto, y tal como fuera señalado en el grado, la responsabilidad civil derivada de un accidente de tránsito se asienta en un factor objetivo, el riesgo de la cosa, que implica la circulación de un automotor (art. 1757 CCyC). Por ello, basta a la víctima probar el contacto con la cosa riesgosa productora del daño para que surja responsabilidad del dueño o guardián; y de invocarse por éste una de las eximentes, gravita sobre el demandado la carga de la prueba de la eximente alegada (conf. CACR, Sala B, SDC N° 07/2014). ----------

--En estos casos se presume por imperio legal la existencia de relación causal entre el daño y el riesgo de la cosa y, desde que la responsabilidad que se le endilga al dueño o guardián se basa en un factor legal de atribución puramente objetivo, su culpa no es extremo exigido a ese fin por la disposición legal, al punto que aun cuando él lograre demostrar su total inculpabilidad ello sería ineficaz para liberarlo. Sin embargo, éste puede eximirse de responder si demuestra que el hecho del damnificado (art. 1729 CCyC) o de un tercero por quien no se debe responder (art. 1731 CCyC) tuvo incidencia causal determinante y excluyente en la producción del siniestro (conf. esta Sala, SDC N° 21/2019; SDC N° 02/1999; SDC N° 28/1996).----------

----El hecho del damnificado (art. 1729 CCyC), entonces, excluye la responsabilidad del deudor siempre y cuando guarde adecuación causal con el resultado dañoso, esto es, debe haberlo producido o contribuido a producir; ya que si él no fue la causa adecuada

del daño, tal hecho únicamente habría constituido una mera condición periférica, irrelevante para impedir la conformación del nexo causal enlazador del perjuicio con el ámbito de responsabilidad objetiva del demandado (esta Sala, SDC N° 03/2017).----------
--A tales fines, para lograr la exoneración total de responsabilidad del conductor es menester que el hecho de la víctima presente las características de imprevisibilidad e inevitabilidad propias del caso fortuito, pues solo con esas características él habrá roto el nexo causal entre la acción del agente y el daño. Esta circunstancia habrá de ser apreciada, además, con un criterio intermedio, ni benévolo ni en extremo exigente (conf. esta Sala, SDC N° 43/2008 y SDC N° 62/1999).----------
--Aclarado ello, no puede olvidarse que el ordenamiento del tránsito implica un sistema transaccional, donde se privilegia la seguridad, la que debe ser compatibilizada con otros valores, como es paradigmáticamente la “funcionalidad” del tráfico, de modo de hacerlo todo lo fluido y normal que se pueda, sin resignar en medida significativa el valor seguridad. Este ordenamiento, en aras de la seguridad, consiste entonces en la organización del espacio y el tiempo en que se produce la circulación de los diversos vehículos y peatones, para que los sujetos del tránsito no colisionen ni se atasquen, protegiendo a través de la correcta regulación de ambas variables vidas e integridades personales y bienes valiosos. Así, la normativa transaccional del tránsito debe compatibilizar seguridad con funcionalidad o fluidez y con los restantes principios y valores (conf. esta Sala, SDC N° 12/2014). ----------
--Es por ello que en esta materia se ha dicho que la interrupción total del nexo causal y el funcionamiento pleno de la eximente de responsabilidad por culpa de la víctima tiene lugar en supuestos en que la aparición del peatón o un obstáculo ante la línea de marcha del automotor tiene todas las características del hecho súbito e imprevisible, que impide o no deja margen de tiempo al conductor para realizar maniobra elusiva alguna o intentar el frenaje de su máquina en tiempo adecuado como para evitar la colisión (conf. esta Sala, SDC N° 62/1999). ----------
----Concretamente y atinente al caso de marras, quien pretende descender de un vehículo a través de la apertura de la puerta que da hacia la vía de circulación, lo debe hacer con la previsión que opondrá en la misma un elemento que puede funcionar como un obstáculo para quienes se encuentran transitando por la misma. Por tanto, debe existir en él la preocupación de anticiparse a ese riesgo, a fines de evitarlo, pues es quien se encuentra en mejores condiciones para hacerlo, en tanto no es esperable ni exigible para quien se encuentra conduciendo un automóvil que lo haga con la atención puesta en que cualquiera de los vehículos estacionados le franqueen una puerta a su paso. ----------
----Conforme al principio de confianza, entonces, todo conductor puede circular con la confianza que los demás usuarios han de respetar las normas de la circulación. El tránsito no sería posible sin que los que toman parte de él no pudieran confiar en que los demás usuarios van a respetar dichas normas. Debe existir confianza mutua entre todos los que circulan. Por ello, en materia de causalidad adecuada, al conductor que circula respetando el principio de confianza no es posible reprochársele la falta de previsión de lo inaudito, lo imprevisible, lo anormal o lo negligente (conf. esta Sala, SDC N° 16/2013).-

----Por ello, se ha dicho que infringe el deber objetivo de cuidado el conductor que, a la hora de abrir la puerta de su automóvil estacionado que da hacia la vía de circulación vehicular, lo hace sin cerciorarse de que nadie circulaba en el mismo sentido y próximo al costado del vehículo, lo que demuestra un menosprecio no solo por las normas de conducción y estacionamiento, sino por la integridad física de terceros (conf. CP0000 PE P 1311 RSD-26-94 S 19/06/1994, “G.,a. s/Lesiones culposas. Pergamino”, Sumario JUBA N° B2825041). ----------

---Así, la apertura de la puerta de un vehículo que se encontraba estacionado se constituye, evidentemente, en un elemento de creación de riesgo para quienes circulaban paralelos a él (conf. CC0203 LP 113572 RSD-73-11 S 14/07/2011, “Bramajo, Maria Haydee c/ Urus, Felipe s/Daños y Perjuicios”, Sumario JUBA N° B355501). --------

---En el *sublite*, la demandante señaló en su escrito de inicio: “*Estando mi vehículo estacionado, sin marcha, con el motor apagado, procedo a bajarme del mismo cuando el Sr. G., demandado, quien venía por la calle Ameghino en dirección sur, se apresura al llegar a la esquina de la calle Centenario antes que el semáforo indique la señal roja y dobla en forma absolutamente negligente, golpeando la puerta izquierda delantera de mi vehículo*”. ----------

----De este relato y de los daños materiales que la actora reclama, sin denunciar lesiones en su persona, se infiere que la colisión se produjo entre el momento en que la actora abrió la puerta y antes que ella haya comenzado a descender del mismo, ya que de lo contrario, el incidente hubiera provocado lesiones o golpes en su cuerpo. Es decir, no parece existir en la secuencia lógica del propio relato de la demanda y en la maniobra que normalmente conlleva descender de un vehículo, un tiempo suficiente para que el rodado embistente —como dice— haya doblado en la esquina de Ameghino y Centenario, continuado su marcha por ésta última, para colisionar la puerta del vehículo de la actora. ----------

----Es decir, de la forma en que la demanda relata el hecho y por la maniobra habitual que implica ese descenso, de haber transcurrido el tiempo que se infiere allí entre el giro en la esquina del vehículo demandado y el impacto, la actora tendría que haber descendido del vehículo o ser impactada mientras lo estaba haciendo; lo que no fue relatado por la parte.----------

---En mi opinión, coincidente con la vertida en la sentencia de primera instancia, se encuentra en la presente causa suficientemente acreditado el hecho de la víctima con entidad suficiente para interrumpir totalmente el nexo causal. ----------

---En cuanto a la invocada excesiva velocidad del vehículo Peugeot 408, debo destacar que no existe prueba suficiente al respecto. En efecto, la accionante menciona como pruebas relevantes a los testimonios brindados por A., A. y A. a fs. 105/vta, 106/vta y 108/vta., respectivamente. Sin embargo, la primera solo refirió que “le llevaron a pasar la puerta” (3° pregunta), “suponiendo” que el vehículo del Sr. G. venía rápido por haber frenado una cuadra después (12° pregunta), además de indicar que era amiga de la actora, circunstancia que condiciona su testimonio. La segunda de ellas dijo que vio girar

un vehículo en la esquina, que la puerta del auto de la Sra. A. se encontraba abierta y que ahí “le pasa a llevar la puerta” (2° pregunta). Aunque también manifestó no recordar bien otras circunstancias del accidente puesto que “fue hace un montón” (6° pregunta) señalando únicamente que el rodado embistente “iba a bastante velocidad” (12° pregunta), sin dar mayores referencias. Finalmente, el tercero de ellos señaló no recordar diversas circunstancias del accidente, como una de las calles, si había otros vehículos circulando, otros ocupantes en los vehículos (5°, 6° y 8° pregunta), y que no tenía idea a qué velocidad circulaba el Sr. G., aunque iba “rápido” (12° pregunta). ----------

-----En cuanto a la valoración de estos testimonios —omitidos, como afirma la apelante, en la sentencia de grado—, cabe apuntar que su credibilidad no depende del número de deponentes llamados a esclarecer a la justicia, sino de la verosimilitud de sus dichos, probidad científica del declarante, latitud y seguridad del conocimiento que manifiesta, razones de la convicción que declara, confianza que inspira, etc. En este terreno de la apreciación de dicha prueba, quien ejerce la magistratura puede inclinarse por la que le merece mayor fe en concordancia con los demás elementos de mérito que puedan obrar en el expediente, siendo ello, en definitiva, una facultad privativa de quien decide (conf. esta Sala, SDC Nº 38/2018). ----------

---En efecto, los testimonios señalados deben ser valorados en conjunto con los demás medios de prueba producidos, debidamente examinados de acuerdo con las reglas de la sana crítica, y atendiendo para ello a las circunstancias o motivos que corroboren o disminuyan la fuerza de sus declaraciones (conf. esta Sala, SDC Nº 11/2018). ----------

----A ello se suma la escasa confiabilidad de los datos aportados por los testigos en materia de accidentes de tránsito, donde habitualmente en las declaraciones testificales los datos sobre velocidades de desplazamiento, cifras y magnitudes están sujetos a error, en tanto dependen en gran medida del coeficiente individual de captación y retención de cada testigo. Así, cuando se trata de testigos de un hecho inesperado, irrepetible, instantáneo, no cuenta lo que el testigo vio luego del evento o lo que creyó ver desde lejos, sino lo que verosímilmente pudo apreciar de *visu* desde el lugar en que se encontraba. Tratándose de accidentes, la ubicación del testigo al momento del mismo, si éste se encontraba atento o no, son los elementos a tener en cuenta para evaluar su testimonio, al menos cuando no existen elementos de juicio para dudar de su ajenidad a las partes y su falta de interés en la resolución del pleito, pues ello es también un aspecto a indagar. Por su parte, tampoco son descartables, además, lo que Ayarragaray denominaba ilusiones normales de los testigos, derivadas de la instantaneidad de la producción del hecho dañoso y del factor desconcertante del movimiento que superpone imágenes e impide apreciarlas a todas plenamente (conf. esta Sala SDC Nº 11/2016). -

------Sobre el particular, ninguno de los testimonios permite tener por acreditado acabadamente los hechos planteados en la demanda —incluso con las inconsistencias ya mencionadas—, sobre todo el supuesto exceso de velocidad del vehículo del demandado. ----------

----En síntesis, si bien el Magistrado de grado no hizo mención a las declaraciones testimoniales producidas en la causa, éstas tampoco admiten un nivel de seguridad o confianza suficiente a los fines de considerar que la supuesta velocidad del vehículo Peugeot 408 fue la causa adecuada para la producción del siniestro y no la desaprensiva apertura de la puerta por parte de la Sra. A., al momento que decidió descender de su vehículo; máxime a la luz del impreciso relato de los hechos incluido en la demanda. ----

----De esta manera, entiendo que se encuentra suficientemente acreditado el hecho de la víctima invocado por la demandada como eximente de responsabilidad. Resulta evidente, en mi opinión, que la causa del siniestro fue la desaprensiva e intempestiva apertura de la puerta del vehículo por parte de la demandante. En efecto, la actora opuso un obstáculo insalvable en el camino del demandado quebrando de este modo de forma total el nexo causal. ----------

---IV.- Por los fundamentos dados, propongo al acuerdo confirmar la sentencia apelada en todo aquello que fuera materia de agravios. ----------

---Las costas de alzada deben ser impuesta a la parte actora vencida (art. 69 CPCC). ----

--En atención a la calidad y resultado de los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, propongo que los honorarios del Dr. E. P., letrado patrocinante de la parte actora, se regulen en el 2,75% del monto del proceso. Por su parte, propongo regular honorarios al Dr. J. M. F. C., letrado apoderado de la parte demandada y la citada en garantía, en el 6% del monto del proceso, incluyendo el plus procuratorio (arts. 5, 6, 7, 8, 13, 18 y 46 de la Ley XIII n° 4). ----------

----Por los fundamentos expuestos *supra*, a la segunda cuestión voto por la AFIRMATIVA.----------

----**A ESA MISMA CUESTIÓN PRIMERA,** el Dr. Peral expresó: ----------

---I.- --En el voto precedente la Dra. Spoturno reseñó el pronunciamiento apelado y detalló los agravios expresados por la actora así como la contestación realizada por el letrado apoderado del demandado y de la citada en garantía. Por tal motivo, por razones de economía procesal y para evitar innecesarias reiteraciones, ingresaré directamente al tratamiento de las cuestiones planteadas.----------

---II.- La apelante básicamente cuestiona el análisis y la valoración de la prueba que realizó el Juez de Primera Instancia en el pronunciamiento recurrido, en tanto entiende que de ella se desprende que abrió la puerta de su rodado al descender con suficiente cuidado y que el siniestro se produjo como consecuencia de la imprudencia del demandado, quien, según sostiene, conducía su vehículo con exceso de velocidad. Por dichos argumentos, invocando la responsabilidad objetiva del accionado y el carácter de embistente de su automotor, se disconforma con el rechazo de la demanda y solicita se revoque la sentencia. ----------

----III.- Frente a dichos planteos, es preciso destacar que en autos no existe controversia respecto a que el día 21/10/2016, aproximadamente a las 21:30 hs, el vehículo del demandado, Peugeot 408, dominio X, que circulaba por calle Centenario de la ciudad de Trelew, impactó en la puerta delantera izquierda del automóvil Volkswagen Gol, Dominio

X, la que se encontraba abierta en virtud que su conductora se disponía a descender del rodado que estaba estacionado sobre la mencionada arteria. ----------

----Siendo esos los hechos reconocidos por las partes y conforme la responsabilidad objetiva establecida por los arts. 1757 y 1769 del CCyCN en relación a los daños causados por la circulación de vehículos, la cuestión central a establecer es si el siniestro fue consecuencia de la apertura imprudente de la puerta por parte de la actora, como entendió el Juez de grado o si el mismo es atribuible a la intervención de la cosa riesgosa y a la excesiva velocidad de circulación del accionado, como sostiene la actora. ---------

----Como señala la colega que me precedió en el voto, en primer lugar debo señalar que de la prueba producida no surge acreditado que el vehículo del demandado se desplazara a excesiva velocidad, como alega la actora, dado que no se realizó pericia accidentológica y los testimonios de A., A. y A. (fs. 105/vta, 106/vta y 108/vta., respectivamente) fueron imprecisos en relación a la velocidad de circulación del vehículo Peugeot 408. En tal sentido, cabe precisar que las expresiones lo hacía “rápido” o “a bastante velocidad” no acreditan que la velocidad fuera antirreglamentaria y muchos menos que la misma haya sido determinante para la producción del siniestro. Máxime cuando esas afirmaciones surgen de “suposiciones” o impresiones subjetivas de los declarantes y cuando los mismos afirmaron no recordar otras circunstancias dado que el accidente fue “hace mucho tiempo”. A ello, cabe agregar que la Sra. A. señaló ser amiga de la actora, circunstancia que -si bien no invalida su testimonio- exige un mayor rigor en el examen de sus respuestas, las que tampoco evidencian un grado de certeza suficiente. ----------

---Por lo expresado entiendo que no es objetable que el Juez de grado no haya efectuado referencia detallada de los testimonios referidos, ya que finalmente éstos solo acreditan la ocurrencia del hecho reconocido por las partes y no las circunstancias alegadas por la actora. ----------

---No estando acreditado que el demandado circulaba a excesiva velocidad y como del relato efectuado por la actora en el escrito de demanda surge que la colisión del Peugeot con la puerta de su vehículo aconteció al momento en que la abrió para descender, pero sin salir aún del rodado, hecho que se desprende de la falta de lesiones personales por parte de la demandante, es lógico concluir que la puerta abierta en tales circunstancias constituyó un obstáculo repentino e imprevisto respecto de la circulación del automotor del demandado que alteró el curso normal de los acontecimientos. En otras palabras, el hecho de la actora tuvo incidencia causal determinante en la producción del evento dañoso y ello autoriza a eximir de responsabilidad al accionado (arts. 1722 y 1729 del CCyCN), como acertadamente entendió el magistrado de grado.----------

----En tal sentido se ha dicho que quien desciende de un vehículo hacia la calle, debe hacerlo con la previa verificación que tal acción no producirá un obstáculo para quienes vienen circulando. Esta maniobra debe ser efectuada con cuidado, cerciorándose que no venga ningún vehículo circulando por la arteria, que pueda impactar contra este obstáculo (Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Garantías en lo Penal de

Zárate-Campana, 04/04/2002, “Correa, Laura I. c. Olivera, H. M. y otro”, LLBA 2002, 1658).----------

----Dicha previsión es sin duda exigible a todo conductor que intenta descender de un automotor estacionado en una arteria con tránsito de otros vehículos, ya que toda maniobra efectuada durante la circulación y el descenso del vehículo no es una excepción, debe ser realizada “con precaución, sin crear riesgo ni afectar la fluidez del tránsito” (art. 39 inc. b Ley 24.449).----------

----Por lo expresado, en el caso, pese al carácter de embistente del vehículo del demandado, conforme a las constancias de autos y a la normativa referida, se debe concluir que el hecho de la actora interrumpió el curso normal de los acontecimientos y por tal razón se constituyó en la causa determinante del siniestro con entidad suficiente para eximir de responsabilidad al accionado. Así lo establece el art. 1729 del CCCN, que prevé como eximente de la responsabilidad al hecho del damnificado, el que excluye o limita la responsabilidad propia y la refleja cuando incide en la producción del daño, como ocurre en este caso (conf. Bueres, Alberto J., “Código Civil y Comercial de la Nación: analizado, comparado y concordado”, Editorial Hammurabi, 2014, T. 2, pág. 168). -------

----En conclusión, coincidiendo con la Dra. Spoturno, entiendo que en autos se encuentra acreditado el hecho de la actora que fue invocado por la parte demandada como eximente de responsabilidad. Por tal razón, postulo que la sentencia apelada sea confirmada, con costas de esta instancia a la actora vencida (art. 69 CPCC). Así lo voto.

---- En cuanto a los honorarios de Alzada, considero que los propuestos por la colega preopinante resultan correctos y ajustados a las pautas arancelarias vigentes teniendo en cuenta la extensión, mérito, calidad y resultado de las tareas cumplidas (arts. 5, 6, 8, 13, 18 y 46 de la Ley XIII n° 4). ----------

----Por los fundamentos expuestos me pronuncio en la primera cuestión POR LA AFIRMATIVA. ----------

---**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, la Dra. Spoturno expresó: ----------

--Visto el acuerdo alcanzado al tratar las cuestiones precedentes, corresponde: ----------

-A) CONFIRMAR la sentencia apelada en todo aquello que fuera materia de agravios.

----B) IMPONER las costas de segunda instancia a la parte actora vencida. ----------

---C) REGULAR los honorarios de los Dres. E. P. y J. M. F. C. en el 2,75% y 6%, respectivamente, del monto del proceso.----------

---D) Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

--Tal mi voto.----------

-**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Peral sostuvo: ----------

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propiciado por la Dra. Spoturno, en tanto refleja fielmente el acuerdo logrado. ----------

---Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haberse logrado la mayoría (Art. 8 Ley V N° 17). ----------

---Trelew, de junio de 2020. ----------

----En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente: ----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

----CONFIRMAR la sentencia apelada en todo aquello que fuera materia de agravios.

----IMPONER las costas de segunda instancia a la parte actora vencida. ----------

--REGULAR los honorarios de los Dres. E. P. y J. M. F. C. en el 2,75% y 6%, respectivamente, del monto del proceso.----------

------DEJAR CONSTANCIA que la presente sentencia se dicta en el marco de las directivas dispuestas por los Acuerdos Plenarios del STJ Nro. 4866/20 (punto 5), Nro. 4870/20 (punto 14), Nro. 4877/20 (Punto 5, último párrafo), Nro. 4881/20 (punto 4) y Nro. 4883/20 (punto 3), sin que su dictado y/o notificación impliquen habilitación de la feria extraordinaria ni de los plazos procesales, los que comenzarán a correr una vez que se levanten las suspensiones dispuestas por el Superior Tribunal en el marco de la emergencia sanitaria COVID 19. ----------

----Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

MARCELO F. PERAL **NATALIA I. SPOTURNO**

JUEZ DE CÁMARA **PRESIDENTE**

----**REGISTRADA BAJO EL N°_____DEL AÑO 2020 – SDC – CONSTE**.----------

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO DE CÁMARA